

ASUNTO RECURSO REPOSICION Y APELACION RADICADO 2021-608

PASTRANA ABOGADOS <pastranaabogados@hotmail.es>

Mié 20/03/2024 1:58 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PASTRANA ABOGADOS <pastranaabogados@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (107 KB)

20240320140009781.pdf;

SEÑORA DOCTORA

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTA CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE LUCIO MARROQUIN SASTRE
DEMANDADOS CARLOS EDUARDO GARCIA Y WILLIAN GOMEZ SUAREZ

Radicación: 11001310300520210060800**Contenido:** RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

ADJUNTO MEMORIAL CON RECURSO, lo anterior para los fines pertinentes,

Cordialmente,

DIANA MARCELA PASTRANA GÓMEZ

C.C No. 36.345.698 de Campoalegre (Huila)

T.P No. 139.465 del C.S.J.

SEÑORES JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
E. S. D.

Referencia: DEMANDA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE LUCIO MARROQUIN SASTRE
DEMANDADOS CARLOS EDUARDO GARCIA Y WILLIAN GOMEZ
SUAREZ

Radicación: 11001310300520210060800

Contenido: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.345.698 de Campo alegre-Huila, y tarjeta profesional No-. 139.465 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, en oportunidad, a la señora Juez, manifiesto que procedo a interponer RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION contra la decisión proferida en proveídos de fecha 28 septiembre de 2023 y aclarado por auto de fecha 18 de marzo de 2024, la que sustento en los siguientes términos:

1.- Es de anotar que de acuerdo con lo que informa el proceso los demandados CARLOS EDUARDO CAMARGO GARCIA y WILLIAM SUAREZ GÓMEZ contestaron ambos la demanda, por lo que no es cierto como se aduce en el inciso 6° del auto de 18 de marzo de 2023, que el primero “guardó silencio”.

Afirmaciones como la anterior desdibujan las actuaciones y crean confusiones.

2.- En el mismo sentido no es cierto que la parte actora hubiera replicado las excepciones propuestas por el demandado Carlos Eduardo Camargo García de manera “extemporánea”, como se aduce en el inciso 6° del auto de 18 marzo de 2023, por cuanto, el traslado de las excepciones es uno solo para el demandante el cual solo se podrá correr por secretaria una vez trabada la totalidad de la relación jurídico procesal.

En este asunto, aun no se ha nombrado al curador *ad litem* de las personas indeterminadas, por lo que no es posible correr traslado de las excepciones al

demandante, y si ello es así, no puede decirse que la réplica a las excepciones fue extemporánea.

El Decreto 2213 de 2022 en parte alguna modificó el artículo 110 del Código General del proceso, en el sentido que pudiera entenderse que los traslados de las excepciones son individuales. Ello siempre ha sido un solo acto.

3.- Por último, el inciso 3° del 68 del Código General del proceso que trata de “sucesión procesal” señala “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”. (subraya ajena al texto).

En el caso en estudio, mediante escritura pública No. 441 del 25 de agosto de 2021 de la Notaría 1° de Vélez, Santander, el señor Carlos Eduardo Camargo García, vendió a William Gómez Suárez, el 50% del derecho de dominio del predio materia de usucapión, es decir, William adquirió el 50% de la titularidad, lo que significa que se está en presencia de una sucesión procesal. Que ambos continúen en el proceso no desvirtúa que se trate de una sucesión procesal, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo tanto, como la valla fijada en el inmueble de marras se indica como demandado inicial Carlos Eduardo Camargo García y sucesor procesal William Gómez Suarez, se ajusta a derecho, por lo que debe tenerse en cuenta.

Por lo tanto, solicitó revocar el auto cuestionado para en su lugar:

a).-Tener por replicada en tiempo las excepciones propuestas por los demandados.

b) Tener en cuenta la valla fijada en el inmueble pues su contenido se ajusta a lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P.

3.- Por último solicito se designe curador ad litem, a las personas indeterminadas.

De usted cordialmente,



DIANA MARCELA PASTRANA GOMEZ
C.C. No. 36.345.698 de Compalegra, Huila
T.P. No.139.465 del C. S. de la J.